

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003049-2021-00101-00**
Accionante: **GIOVANNI GERMANO**
Accionado: **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CASTELLO
P.H. (Administradora STEPHANNY ALVAREZ).**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **GIOVANNI GERMANO** contra **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CASTELLO P.H. (Administradora STEPHANNY ALVAREZ).**

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **GIOVANNI GERMANO MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA**, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CASTELLO P.H. (Administradora STEPHANNY ALVAREZ).**

Lo anterior con fundamento en que el día 16 de diciembre de 2020, solicitó formalmente a la accionada, por escrito, la información contenida en las actas de reuniones realizadas en el edificio, en particular copia del acta de consejo de marzo, copia de la asamblea de septiembre y relación de los miembros del comité de convivencia con sus actuaciones.

Señala, que el día 26 de diciembre de 2020, elevó derecho de petición a la administradora de la copropiedad accionada, reiterando la solicitud de información contenida en el acta de consejo de marzo, copia del acta de asamblea de septiembre y relación de los miembros del comité de convivencia con sus actuaciones, debido a que es información de primera mano con que cuenta en el archivo y es soporte fundamental de su gestión como administradora, además de no tener carácter reservado o secreto.

Expone que el 18 de enero de 2021, la accionada, manifiesta mediante oficio, que en los archivos de la administración no se cuenta con el reglamento de normas y procedimientos y que el conjunto no cuenta con comité de convivencia. El 26 de enero de 2021, le dio respuesta a la accionada, ratificando su intención de exigir la información contenida en las actas solicitadas mediante derecho de petición.

Continúa diciendo, que el mismo 26 de enero, la administradora da respuesta de fondo al derecho de petición, donde le indican que copia de los documentos requeridos, los puede tener la secretaria, señora LIGIA FABIOLA MATIZ quien renunció al cargo en su momento, sin efectuar la gestión pertinente para la consecución de los mismos, ni demuestra interés en suministrar la información requerida.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, se ordene a la señora STEPHANNY ALVAREZ – Administradora del Edificio Castello P.H., proteja su derecho fundamental a la información, a través de la entrega de copia del acta de la asamblea llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, debidamente firmada por las personas que allí aparecen.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante y la respuesta emitida por la entidad accionada.

TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo de la accionante.

La copropiedad accionada, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, señala que la acción de tutela debe ser negada de plano por carecer de fundamento legal y constitucional, toda vez que se presenta un hecho superado, debido a que el accionante ha recibido respuesta del porque no le es entregado el documento por él solicitado.

Señala además, que ante la insistencia del señor GERMANO y su violenta intromisión en la oficina de administración el pasado 2 de febrero de 2021, en la próxima reunión mensual del consejo de administración, la cual está programada para el jueves 18 de febrero de 2021, el consejo tomará las medidas pertinentes a falta de la completitud de las firmas y autorizará el envío parcial del documento solicitado a fin de dar cierre a la solicitud el accionante.

Por último, solicita declarar improcedente la acción de tutela formulada por el señor Giovanni Germano; y, que si a bien lo tiene el señor juez, entregar el acta que se adjunta, sin firmas, se resuelva la presente acción de tutela como un hecho superado contemplado en el manual de convivencia del edificio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el señor GIOVANNI GERMANO, por lo que solicita se ordene a la accionada brinde respuesta integra y de fondo al derecho de petición incoado, remitiendo copia íntegra del acta de asamblea llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2020.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su vez la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Parecimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

-Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible- Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para

garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Por su parte, el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (negrilla del despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso el accionante, radicando el día 16 de diciembre de 2020 derecho de petición a la entidad accionada y reiterando su petición el día 16 y 26 de enero del año en curso, tal como consta en los anexos que obran en el expediente, momento a partir del cual surgió para la copropiedad accionada EDIFICIO CASTELLO P.H., a través de su representante legal, la obligación la obligación de dar respuesta de fondo al actor, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento del peticionario (notificación).

Así mismo, de lo actuado en el plenario, se observa, que a la fecha no obra prueba que demuestre que las peticiones se hayan resuelto de fondo por parte de la accionada; ni encuentra este despacho justificación alguna de carácter constitucional o legal para que la citada copropiedad, a través de su representante

legal, se niegue a resolver de fondo y de manera concreta la solicitud elevada por el señor GIOVANNI GERMANO, máxime cuando su petición está relacionada con la solicitud de actas de asamblea llevadas a cabo en la copropiedad y en las que al parecer se trataron temas que fueron puestos en conocimiento de la administración del edificio, por la posible afectación a la tranquilidad y convivencia del accionante y su familia por parte de otros residentes, y las que en todo caso no son objeto de reserva legal alguna.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 005/11, indicó:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:¹ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.² Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.”

En consonancia con lo anterior, no es de recibo para el Juzgado, el argumento expuesto por de la administradora del edificio accionado, en el sentido de que se niegue la acción de tutela por constituirse una carencia de objeto por hecho superado, pues es su escrito de contestación al presente trámite constitucional, se limita decir que dio respuesta a la petición del actor, sin allegar prueba alguna que acredite su dicho y más adelante señala que el día 18 de febrero de 2021, se tomarían las medidas pertinentes y autorizará el envío parcial del documento solicitado por el accionante, a fin de dar cierre a la solicitud; finalizando que si a bien lo tiene el juzgado, entregar el acta que adjunta con el escrito de contestación, sin firmas, decidiendo la presente acción de tutela como un hecho superado, lo cual sin lugar a dudas, permiten entrever una flagrante violación al derecho fundamental de petición que la asiste al actor.

En este orden de ideas, se tutelara y se ordenara al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CASTELLO P.H.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo, de manera completa, suficiente y congruente con lo solicitado, la petición elevada por el señor **GIOVANNI GERMANO**, el día 16 de diciembre de 2020 reiterada mediante escritos fechados el 26 de diciembre de 2020 y el 16 de enero del año en curso, remitiendo las copias de las actas de asambleas allí solicitadas, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

¹ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

² Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **GIOVANNI GERMANO** en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CASTELLO P.H. (Administradora STEPHANNY ALVAREZ)**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CASTELLO P.H.**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo, y de manera completa, suficiente y congruente con lo solicitado, el derecho de petición presentado el día el día 16 de diciembre de 2020 reiterada mediante escritos fechados el 26 de diciembre de 2020 y el 16 de enero del año en curso, remitiendo las copias de las actas de asambleas allí solicitadas (Acta de Consejo del mes de marzo de 2020 y Acta de Asamblea del 24 de septiembre de 2021), debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez